



**UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE POSTGRADO  
MAGÍSTER EN DERECHO PENAL**

**EL QUEBRANTAMIENTO DE LA PENA EN EL DERECHO PENAL ADOLESCENTE**

**CLAUDIO FIERRO MORALES**  
10.206.350-3  
Profesor Guía: Gonzalo Berríos Díaz  
Santiago  
Agosto 2020

## **RESUMEN**

Este trabajo presenta un análisis crítico de la institución del quebramiento de condena en el sistema penal adolescente chileno. Aborda cuestiones generales respecto a la historia de su regulación, y describe aquellos principios que la deben regir en su interpretación y aplicación, particularmente en relación a las orientaciones presentes en la Convención sobre Derechos del Niño. Asimismo, el trabajo revisa problemas interpretativos de los principales aspectos de la institución, y toma posición respecto a nudos problemáticos que han emergido en su aplicación práctica. Por último, se entregan recomendaciones sobre aquellas reformas legislativas e institucionales que se requieren para mejorar aquellos aspectos deficientes de la institución.

## ÍNDICE

Introducción .....	5
1. El quebrantamiento en el sistema de justicia penal adolescente chileno.....	8
1.1. Antecedentes generales .....	8
1.2. Historia legislativa del quebrantamiento .....	11
2.1. La Convención sobre los Derechos del Niño.....	18
2.2. El quebrantamiento en las reglas internacionales.....	20
2.3. Principios que rigen la interpretación y aplicación del quebrantamiento .....	22
2.2.1. Finalidad de reinserción social .....	22
2.2.2. Legalidad .....	23
2.2.3. Control judicial de la intervención.....	24
2.2.4. Presunción de cumplimiento .....	25
3. Análisis dogmático del quebrantamiento de condena .....	27
3.2. Quebrantamiento e incumplimiento .....	30
3.2. Criterios de incumplimiento .....	32
3.2.1. Que el incumplimiento sea injustificado .....	32
3.2.2. Que impida o dificulte proceso de reinserción.....	36
3.2.3. Que no sobrepase principio de legalidad .....	38
3.2.4. Interés superior del adolescente y derecho a ser oído .....	39
3.3. Cuestiones Específicas .....	42
3.3.1. Información .....	42
3.3.2. Rol del abogado defensor.....	42
3.3.3. Rol del fiscal.....	44
3.3.4. Examen de la evidencia .....	44
4. El quebrantamiento en el proyecto que reforma la Ley N° 20.084 .....	45
5. Conclusiones.....	47
6. BIBLIOGRAFÍA .....	50

## Introducción

Como lo señalara con firmeza la sala penal de la Corte Suprema:

“La Ley N° 20.084 inequívocamente estableció un subsistema penal especial en favor de los adolescentes infractores de ley completamente distinto del régimen normativo anterior, el que como único elemento distintivo del estatuto de los adultos preveía un castigo de prisión disminuido. Lo anterior es consecuencia del artículo 40.1 de la CIDN que dispone que los niños infractores deberán ser tratados de acuerdo con su particular dignidad, cuidando fortalecer valores y su reintegración a la sociedad ...”<sup>1</sup>

La idea de un sistema especial orientado teleológicamente a la reintegración social encuentra consagración positiva en el artículo 20 de la ley N° 20.084 que dispone que

“Las sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social.”

De lo anterior se colige que una de las características fundamentales de los sistemas de responsabilidad juvenil es la importancia que en ellos se le otorga a la fase de ejecución

---

<sup>1</sup> Corte Suprema, 28 de mayo de 2018, Rol 10.794-2018.

“La Ley N° 20.084 inequívocamente estableció un subsistema penal especial en favor de los adolescentes infractores de ley completamente distinto del régimen normativo anterior, el que como único elemento distintivo del estatuto de los adultos preveía un castigo de prisión disminuido. Lo anterior es consecuencia del artículo 40.1 de la CIDN que dispone que los niños infractores deberán ser tratados de acuerdo con su particular dignidad, cuidando fortalecer valores y su reintegración a la sociedad, lo que encuentra reconocimiento legal en el artículo 2° de la ley ya citada, en el que se dispone que en todas las actuaciones judiciales o administrativas ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos”.

de la pena. A diferencia de los sistemas de responsabilidad penal establecidos para adultos, en materia de justicia penal juvenil la fase de cumplimiento de la sanción representa un aspecto central, principalmente en consideración a la atención que en ellos reciben las finalidades de la pena. Aquello queda de manifiesto al constatar que la promoción de la reintegración social a través del tratamiento del adolescente condenado ha sido elevado a un principio fundamental tanto por la Convención sobre Derechos del Niño<sup>2</sup>, como ya vimos por la propia Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. De este modo, el estudio de las diferentes instituciones que componen la fase de ejecución de las penas para adolescentes resulta crítico para un adecuado entendimiento del funcionamiento del sistema, así como para una interpretación que se conforme a los principios y orientaciones propios del derecho penal juvenil, y del derecho de la infancia en general.

En este trabajo, se formulará un análisis crítico de la legislación vigente en materia de quebrantamiento de sanciones penales para adolescentes y de la proyectada reforma a la actual normativa. El objetivo de esta investigación, por lo tanto, será tanto describir los diferentes componentes de esta institución, conforme al modo en que nuestro legislador ha reglado el régimen de quebrantamiento de sanciones, como relevar los aspectos deficientes de esta regulación. Se intentará, en este contexto, entregar herramientas interpretativas que aporten al esclarecimiento de algunos conceptos que han sido vagamente definidos en la ley, desde un enfoque que tenga como centralidad las especificidades de las garantías y derechos que se encuentran establecidos para la protección de niños, niñas y adolescentes en nuestro ordenamiento jurídico. Un lugar especial en este análisis lo ocupará la revisión de la amplia jurisprudencia que nuestros tribunales superiores han producido respecto de la justicia juvenil en estos 13 años de vigencia.

---

<sup>2</sup> Convención sobre Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Su artículo 40 N°1 prescribe: Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

En la primera parte de este trabajo, se describirán los aspectos generales de la regulación del quebrantamiento en el sistema de justicia penal adolescente, así como los hitos más relevantes de su historia legislativa. En la segunda sección, se analizarán los principios que rigen esta institución en nuestro país, y que se derivan tanto de los principios y derechos establecidos en la Convención sobre Derechos del Niño (en adelante, la Convención), como de las finalidades establecidas en nuestra Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (en adelante, LRPA). En una tercera sección, se realizará un análisis dogmático de los aspectos centrales de la regulación del quebrantamiento en nuestro país, con especial énfasis en aquellos ámbitos donde la labor del legislador se ha mostrado más deficitaria. Por último, en la cuarta parte de esta investigación se presentan las conclusiones, que dirán relación tanto con los elementos hermenéuticos desarrolladas en las secciones anteriores, como con las necesidades de reforma legislativa de la regulación del quebrantamiento en nuestro país.

## 1. El quebrantamiento en el sistema de justicia penal adolescente chileno

### 1.1. Antecedentes generales

La fase de ejecución de la pena juvenil ha resultado un área que ha desafiado la rigidez y el conservadurismo del derecho penal nacional, que tradicionalmente ignoró o malentendió el campo penal del derecho de menores. En señal de eso baste recordar al tratadista más citado en su momento, Gustavo Labatut: “Los menores salieron de la esfera del derecho penal y han sido transportados al campo de la pedagogía correctiva.”<sup>3</sup> A su turno, POLITIFF (1997) sostenía: “En nuestro país ... las medidas cautelares previstas para los menores...son lo suficientemente razonables y moderadas como para no suscitar exagerados temores acerca de su eventual carácter «discriminatorio».”<sup>4</sup> En verdad, como acertadamente anotaba GONZÁLEZ ZORRILLA (1992) “la vieja frase de Dorado Montero de que por fin los menores han quedado «fuera del Derecho penal» no refleja la realidad, más que en un aspecto puramente formal. Los menores han quedado fuera de las garantías del derecho penal, pero no del derecho penal mismo.”<sup>5</sup> El único tratadista nacional que directamente fijó posición informada sobre este campo fue NÁQUIRA quien afirmó: “La actual legislación de menores está, sin duda alguna, en abierta pugna con la normativa jurídica internacional.”<sup>6</sup>

La doctrina<sup>7</sup> está de acuerdo en que uno de los más graves problemas -sino el más relevante- del sistema de justicia juvenil iniciado el 8 de junio del 2007 radica en la falta de especialización de sus actores. En tal sentido, resulta curioso que pese a la alta preocupación ciudadana por la seguridad pública -expresada en las encuestas de opinión pública- y por la reinserción social de los jóvenes, tan poca atención se haya prestado al funcionamiento real del sistema. Quizás el aporte más relevante en este sentido, realizado durante los primeros años de vigencia de la Ley N° 20.084, lo constituye el trabajo de BERRIOS y VIAL realizado el año 2011 en el marco de la

---

<sup>3</sup> LABATUT (1979), p. 170.

<sup>4</sup> POLITOFF (1997), p. 526.

<sup>5</sup> GONZALEZ ZORRILLA (1992), p. 135.

<sup>6</sup> NAQUIRA (1998), p. 390.

<sup>7</sup> COUSO (2008), SANTIBÁÑEZ y ALARCÓN (2009) y ESPEJO (2014).

cooperación técnica entre la Defensoría Penal Pública y UNICEF<sup>8</sup>. Teniendo como base la información y datos obtenidos de los sistemas informáticos de la Defensoría Penal Pública, este trabajo ofrece un panorama global de cómo ha operado en la práctica el nuevo sistema. Respecto de la incidencia del quebrantamiento en la fase de ejecución de las sanciones para adolescentes, este informe entrega datos relevantes, tanto desde la perspectiva de los usuarios, como desde las sanciones que les son aplicadas. Desde esta primera perspectiva, indican los autores que “si tomamos como base de cálculo el total de adolescentes sancionados y no el total de sanciones, constatamos que el 4,3% de los condenados bajo la LRPA han quebrantado alguna condena.”<sup>9</sup> Por otra parte, si se analiza el fenómeno desde el punto de vista de las diferentes sanciones, y se toma como base de cálculo el total de éstas, “el régimen semi-cerrado es el que registra un mayor porcentaje de quebrantamientos (19,2%) en comparación al resto de las sanciones”.<sup>10</sup>

Un informe algo menos completo –ya que la base fuente utilizada presentaba varios problemas de sistematización<sup>11</sup>–, es el que fue ofrecido el año 2010 por un equipo del departamento de estudios de SENAME, coordinado por MARTINEZ<sup>12</sup>. En este estudio se informa que, respecto de aquellos jóvenes mayores de 18 años que cumplen su condena en una sección juvenil de Gendarmería, el egreso por la causal “quebrantamiento de condena” alcanza a un 9% del total. Por otro lado, respecto al egreso por quebrantamiento de otras sanciones, éste alcanza a 193 casos, de un total de 1.854 (esto es, el 10,4%).<sup>13</sup>

---

<sup>8</sup> BERRIOS, Gonzalo y VIAL, Luis. 3 años de vigencia. Ley de responsabilidad penal del adolescente [en línea] Defensoría Penal Pública y UNICEF. Chile, Santiago, 2011.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, p. 45.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> En este caso, la base de datos nacional “SENAINFO”, del Servicio Nacional de Menores. El más significativo de estos problemas, para estos efectos, es que dicho sistema sólo registra los ingresos y egresos, y no permite el seguimiento de estos movimientos de modo de informar si un joven ha cumplido o no su pena.

<sup>12</sup> MARTINEZ, Jorge (coordinador). Informe de diagnóstico de la implementación de la Ley N°20.084. Servicio Nacional de Menores. [en línea] Chile, Santiago, 2010 <[http://www.sename.cl/wsename/otros/rpa/INFORME\\_LRPA\\_FINAL.pdf](http://www.sename.cl/wsename/otros/rpa/INFORME_LRPA_FINAL.pdf)> [consulta: 7 agosto 2019]

<sup>13</sup> *Ibíd.*, p. 48. Se refiere al quebrantamiento de internamiento en régimen cerrado, internamiento en régimen semicerrado, libertad asistida, libertad asistida especial y servicios en beneficios de la comunidad.



Ahora bien, más allá de la importancia estadística del quebrantamiento que demuestran ambos estudios, esta institución reviste también otra relevancia que interesa hacer presente en este trabajo. Como relevan BERRIOS y VIAL en el estudio mencionado, dentro los objetivos político-criminales principales de la Ley N° 20.084, se encuentra el “favorecer la conducta conforme a derecho, promover la integración social de los adolescentes y evitar la reincidencia delictiva”<sup>14</sup>. COUSO, a su turno, releva el rol que desempeña en la aplicación de las penas lo que él denomina “prevención especial de la no-desocialización” como límite de la pena<sup>15</sup>. De acuerdo a este autor, esta manera de formular la prevención especial “se convierte en un argumento y un criterio para evitar la imposición de una pena, o sustituir una privativa de libertad por una no-privativa de libertad, cada vez que la necesidad preventivo-general de pena (dependiente de cuán ‘intolerable’ parezca el delito, en las circunstancias concretas) no sea demasiado alta”.

De esta forma, la reinserción y la limitación del efecto dañoso de las sanciones son, como se desprende de los comentarios antes citados, cuestiones en las que la institución del quebrantamiento juega un rol central. Lo anterior, por cuanto, esta institución puede conllevar el agravamiento de una pena, o la declaración judicial de que la reinserción no está presentando avances, y, en fin, que los declarados objetivos del sistema no están siendo conseguidos. Dicho de otro modo, hablar del quebrantamiento de la pena, significa, siempre, hablar del fracaso del sistema y no del fracaso individual de un sujeto juvenil.<sup>16</sup>

En este contexto, y tomando en especial consideración las graves consecuencias que puede conllevar para un adolescente la declaración de quebrantamiento de su sanción, se genera la necesidad de establecer criterios claros y homogéneos para su determinación. Esta necesidad ha sido planteada por todos los actores del sistema,

---

<sup>14</sup> BERRIOS, G. y VIAL, L., op. cit., p. 72.

<sup>15</sup> COUSO, Jaime. La política criminal para adolescentes y la Ley 20.084. En: *Informes en derecho. Estudios de Derecho Penal Juvenil I*, Defensoría Penal Pública. Santiago, 2009, pp. 47-83.

<sup>16</sup> La expresión fue usada en *Villagrán Morales y otros con Guatemala* (1999): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 de noviembre de 1999.

incluidos los propios jueces<sup>17</sup>. Por estas razones, y como se desarrollará en los siguientes apartados, entre los problemas relacionados con el quebrantamiento, se releva especialmente la falta de claridad y uniformidad de criterios para su declaración.<sup>18</sup>

A continuación, y antes de comenzar el análisis dogmático de los diferentes elementos que componen la institución del quebrantamiento, se realizará una descripción del proceso legislativo a través del cual la actual normativa adquirió las características que mantiene hasta el día de hoy, para permitir su mejor comprensión. Asimismo, se describirá la institución del quebrantamiento en el sistema de adultos, con el objeto de entregar elementos comparativos que aporten al esclarecimiento de las dificultades interpretativas que presenta esta figura en el sistema de justicia penal adolescente.

## **1.2. Historia legislativa del quebrantamiento**

El anteproyecto de ley penal juvenil de 1998, el antecedente conocido más antiguo<sup>19</sup> de la actual Ley N° 20.084, contemplaba una regulación del incumplimiento de medidas distinto del que actualmente se encuentra vigente. Dicho anteproyecto rezaba, en lo relevante, del siguiente modo:

---

<sup>17</sup> Ver v.g Ministerio de Justicia. Diagnóstico del sistema de control de ejecución de sanciones bajo la Ley N° 20.084. [en línea]: Chile, Santiago, 2008 <<http://justiciapenaladolescente.blogspot.com/2009/02/informe-de-la-jornada-de-analisis-del.html>> [consulta: 7 agosto 2019]. A pesar de lo anterior, a la fecha sólo se han implementado medidas aisladas con efectos en esta materia, como la creación de salas especializadas en justicia penal juvenil en los juzgados de garantía de San Bernardo, Puente Alto y el 4° de Santiago.

<sup>18</sup> Asimismo, se indican casos en que los órganos ejecutores de penas informan de incumplimiento de las medidas, sin que haya respuesta por parte de los tribunales, y existiendo casos en que Fiscalía y DPP ni siquiera se enteran de tales incumplimientos. Por otro lado, “se comenta acerca de la crítica ya conocida hacia SENAME sobre la calificación de quebrantamiento que efectuaban en los informes de cumplimiento, cuestión que se encontraría prácticamente superada, en tanto la calificación, corresponde exclusivamente al tribunal.” (Ibíd., p. 6)

<sup>19</sup> En 1995 se redactó un primer anteproyecto por los asesores del Ministerio de Justicia de la época (Miguel Cillero, Jaime Couso, Mauricio Duce y Cristián Riego), pero no se conserva ninguna versión de ese texto. La versión de 1998 se hizo pública por la entonces Ministra Alvear en una edición conjunta con UNICEF y con comentarios de distintos actores el sistema de justicia.

“Artículo 119º. El incumplimiento grave, reiterado e injustificado de medidas no privativas de libertad por parte de jóvenes declarados responsables de simples infracciones o infracciones graves, podrá sancionarse con la incorporación a un programa residencial privativo de libertad con una duración máxima de 30 o 90 días respectivamente.

Para estos efectos el juez deberá citar al adolescente para que concurra ante su presencia. En caso de no comparecencia injustificada, el juez podrá despachar orden de aprehensión en su contra con el único objeto de ser traído a su presencia para resolver sobre su situación.

Artículo 120º. Tratándose de jóvenes que se encuentren sujetos a una medida en un programa residencial y no asistieren a éste, o no volvieren a la residencia después de un permiso, o se fugaren, o cometieren, durante su permanencia en la residencia, infracciones de las contenidas en esta Ley o causaren graves y reiterados desórdenes que pongan en riesgo la integridad física de otras personas, el Juez podrá sustituir el lugar de cumplimiento de la medida por el de un "Centro Cerrado de Privación de Libertad", resolución que deberá tomar en una audiencia en presencia del adolescente y su abogado.

En caso de fuga o inasistencia del adolescente al cumplimiento de la medida, el juez podrá actuar en la forma prescrita en el inciso segundo del artículo anterior”.

Luego, el mensaje que el entonces Ministro de Justicia, José Antonio Gómez, envió al Parlamento el año 2002 con el proyecto de ley que posteriormente se convertiría en la actual Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, exhibía una versión endurecida del proyecto citado anteriormente. Se desconocen las razones de ese aumento de rigor, en un momento en que aún no se iniciaban las negociaciones y debates políticos al respecto, por lo que sólo cabe atribuirle entera responsabilidad al Ministro Gómez en esa decisión. El tenor de la versión que ingresó al Congreso fue:

“Artículo 76.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Tratándose de las sanciones de multa o de la prohibición de conducir vehículos motorizados, previstas en las letras b) o c) del artículo 18, que no hubieren sido cumplidas en el término de 30 días, el tribunal procederá a remplazarla por la medida de reparación del daño causado por un máximo de 15 o 30 horas respectivamente, según la gravedad de la infracción. Si el adolescente hiciera uso del derecho que le reconoce el artículo 26, se aplicará la medida de libertad asistida, por el tiempo señalado en el numeral siguiente.

2. Tratándose de la reparación del daño o de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, señaladas en las letras d) y e) del artículo 18º, el incumplimiento grave reiterado o injustificado de la sanción respectiva, por parte

del adolescente declarado responsable, se sancionará con la pena de libertad asistida, con una duración máxima de 90 o 180 días, respectivamente.

3. El incumplimiento grave, reiterado e injustificado de la libertad asistida contenida en la letra f) del artículo 18° o de la nueva sanción impuesta en cumplimiento de lo dispuesto en los dos numerales anteriores, podrá sancionarse con la privación de libertad en un centro de internación bajo el régimen semicerrado con una duración máxima de 30 o 90 días, respectivamente. Ello no será aplicable, sin embargo, cuando la medida inicialmente impuesta haya sido la multa.

4. El incumplimiento grave, reiterado e injustificado de la internación en régimen semicerrado, podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado de privación de libertad por un periodo no superior a los 90 días. En caso de reiteración en la misma conducta, podrá sustituirse la sanción en forma definitiva por un periodo no superior a los 6 meses. Lo dispuesto en el presente numeral no será aplicable cuando la sanción originalmente impuesta haya sido la multa.

5. El incumplimiento grave, injustificado y reiterado del régimen de libertad asistida al que fuere sometido el adolescente conforme lo dispone el artículo 33, facultará al juez para ordenar que vuelva a ser sometido al régimen establecido en el artículo 31 de esta Ley, por la parte determinada del tiempo que resta.”<sup>20</sup>

Más tarde, el texto aprobado en julio de 2004 por la Cámara de Diputados, al cerrar el primer trámite de debate, mantuvo en buena medida la propuesta contenida en el Mensaje. Sin embargo, se hicieron algunas modificaciones en la redacción, que permitían aclarar algunos criterios de declaración del quebrantamiento. Particularmente, es posible apreciar que en la versión aprobada por la Cámara de Diputados se estableció que el quebrantamiento debe presentar *conjuntamente* las características de gravedad, repetición y falta de justificación, de la siguiente manera:

“Artículo 76.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

1.- Tratándose de la multa, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un máximo de 30 horas. Si el adolescente hiciera uso del derecho que le reconoce el artículo 25, se aplicará la medida de libertad asistida por el tiempo señalado en el numeral tercero del presente artículo.

---

<sup>20</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la Ley 20.084 [en línea] <<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5762/>> [consulta: 9 agosto 2019].

2.- Idéntica regla se seguirá en caso de infracción de la prohibición de conducir vehículos motorizados, sin perjuicio de la mantención de la prohibición por el tiempo restante.

3.- Tratándose del incumplimiento grave, reiterado e injustificado de las medidas de la reparación del daño o de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida, con una duración máxima de 90 ó 180 días, respectivamente.

4.- El incumplimiento grave, reiterado e injustificado de la libertad asistida se sancionará con arresto de fin de semana por un período máximo de 8 fines de semana o con internación en régimen semicerrado, con una duración máxima de 60 días, a ser determinado según la gravedad de los hechos que fundan la medida, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta.

5.- El incumplimiento grave, reiterado e injustificado del arresto de fin de semana dará lugar a la sustitución de la sanción por internación en régimen semicerrado, por un período equivalente al número de semanas que faltaren por cumplir.

6.- El incumplimiento grave, reiterado e injustificado de la internación en régimen semicerrado, podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta, podrá aplicarse la sustitución, en forma definitiva, por un período no superior a los seis meses.

7.- El incumplimiento grave, injustificado y reiterado del régimen de libertad asistida al que fuere sometido el adolescente conforme lo dispone el inciso primero del artículo 33, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado por el tiempo que resta”.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> *Ibíd.*, p. 400. A dicho texto se le presentaron las siguientes indicaciones: Del Senador Zaldívar (Andrés), “para intercalar, en su encabezamiento, a continuación de la expresión ‘procederá’, los vocablos ‘previa audiencia’”.

Al N° 3, del Senador Cordero (designado), para sustituirlo por el siguiente:

“3.- Tratándose del incumplimiento reiterado e injustificado de la medida de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida, con una duración máxima de 180 días.”.

Al N° 4, del Senador Zaldívar (Andrés), para reemplazarlo por el siguiente:

“4.- El incumplimiento grave, reiterado e injustificado de las obligaciones derivadas de la aplicación de la libertad asistida se sancionará con la internación en centro semicerrado por cinco días o arresto de un fin de semana. De producirse nuevamente el incumplimiento, se sustituirá la libertad asistida por internación en centro semicerrado por la mitad del tiempo que reste por un máximo de cuatro meses.”.

Del Senador Cordero (designado), para suprimir la expresión “grave,”.

Al N° 5, del Senador Zaldívar (Andrés), para sustituirlo por el siguiente:

“5.- El incumplimiento grave, reiterado e injustificado del arresto de fin de semana dará lugar a la sustitución de la sanción por internación en régimen semicerrado, por un período equivalente al número de días que faltaren por cumplir.”.

Del Senador Cordero (designado), para suprimir la expresión “grave,”.

Al N° 6, del Senador Cordero (designado), para suprimir la expresión “grave,”.

Al N° 7 del Senador Zaldívar (Andrés), para reemplazarlo por el siguiente:

“7.- El incumplimiento grave, injustificado y reiterado del régimen de libertad asistida al que fuere sometido el adolescente conforme lo dispone el inciso primero del artículo 33, facultará al juez

Durante la tramitación legislativa, la Comisión escuchó a diversos actores del sistema de la justicia de menores del país y recibió sus aportes al debate. Es así como en lo tocante al artículo 76, la única institución que formuló una observación fue el equipo jurídico de la Fundación Frontera, de Temuco, dirigido por el abogado Mauricio Colil, quien sugirió suprimir los numerales 1 y 2.<sup>22</sup>

Por otro lado, un grupo de representantes de Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) y funcionarias del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), conocido como el Grupo de Trabajo<sup>23</sup>, propuso introducir en la decisión del tribunal para decretar el quebrantamiento, la consideración de antecedentes que no estaban contenidos en proyecto original, y que dicen relación con aspectos de contexto individual, familiar y social que pudieran haber concurrido en incumplimiento. Asimismo, se propuso por este Grupo la incorporación de etapas previas a la declaración de quebrantamiento, destinadas a informar al adolescente sobre las consecuencias del incumplimiento de la sanción, como una forma de fomentar su adherencia a la medida. Este grupo propuso a la comisión el siguiente texto:

“Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución deberá evaluar todas las características y circunstancias que concurrieron a provocar el quebrantamiento, antes de revocar la pena inicialmente impuesta.

En caso de considerar necesaria su revocación de acuerdo al mérito de los antecedentes y evaluación realizada, previa audiencia, se procederá según la gravedad del incumplimiento conforme a las reglas siguientes:

1.- Ante el primer quebrantamiento de la pena impuesta, el tribunal deberá citar al adolescente, explicarle la gravedad de su comportamiento y advertir respecto de cuáles serán las consecuencias legales que tendría un segundo incumplimiento.

---

para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado por la mitad del tiempo que resta.”

Del Senador Cordero (designado), para suprimir la expresión “grave,”

<sup>22</sup> *Ibíd.*, p. 773. Fundación Frontera era un proyecto financiado por SENAME para la defensa jurídica de menores en el trámite del discernimiento y en la defensa penal (antes de la reforma).

<sup>23</sup> Entre sus integrantes estuvieron: Osvaldo Torres (ACHNU), Fanny Pollarolo (CONACE), Teresa Izquierdo (CONACE), Mónica Espósito (Hogar de Cristo) y Osvaldo Vázquez (Corporación Opción).

2.- Tratándose de la multa, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un máximo de 30 horas. Si el adolescente no aceptare la medida se aplicará la libertad asistida por el tiempo señalado en el numeral tercero del presente artículo.

3.- Idéntica regla se seguirá en caso de infracción de la prohibición de conducir vehículos motorizados, sin perjuicio de la mantención de la prohibición por el tiempo restante.

4.- Tratándose del incumplimiento de las medidas de la reparación del daño o de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida de moderada intensidad hasta por un máximo de 3 meses.

5.- El incumplimiento de la libertad asistida de moderada intensidad se sancionará con libertad asistida de alta intensidad por un período máximo de 3 meses.

En caso de incumplimiento reiterado de la libertad asistida se aplicará lo dispuesto en el siguiente numeral.

6.- El incumplimiento de la libertad asistida de alta intensidad se sancionará con internación en régimen semicerrado con programa de reinserción por un período máximo de 3 meses.

7.- El incumplimiento de la internación en régimen semicerrado, podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta, podrá aplicarse la sustitución, en forma definitiva, por un período a fijar prudencialmente por el tribunal que en caso alguno será superior al tiempo de duración de la condena inicialmente impuesta.

8.- El incumplimiento del régimen de libertad asistida al que fuere sometido el adolescente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen semicerrado por el tiempo que resta.”<sup>24</sup>

Durante el largo debate en la Comisión de Constitución del Senado, el entonces Defensor Nacional, Sr. Rodrigo Quintana, sostuvo “que si se considera el quebrantamiento de condena como nueva infracción, debiera fijarse la sanción en audiencia, previa prueba y con defensor”, lo que sin embargo no prosperó.<sup>25</sup> Por el contrario, el texto sufrió cambios que eliminaron ciertas restricciones propuestas para la declaración de quebrantamiento, particularmente la eliminación en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 de la exigencia de que el incumplimiento fuera “grave, reiterado e injustificado”, entregándose al juez la facultad de ponderar dicho incumplimiento.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, op. cit., p. 776.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, p. 768.

<sup>26</sup> *Ibíd.*, p. 774.

Esto resulta relevante a efectos de determinar la naturaleza jurídica del quebrantamiento, que no constituye en nuestro ordenamiento un nuevo delito, una infracción penal -que exigiría como apuntaba Quintana- formulación de cargos, prueba y determinación de pena, sino una infracción contra la administración penitenciaria, a cargo, en el caso chileno de SENAME y de Gendarmería, respecto de los mayores de 18 años internos en sus establecimientos.

En definitiva, teniendo en consideración la eliminación del arresto de fin de semana y la nueva clasificación de libertad asistida, el texto finalmente asumió en su redacción definitiva la forma que encontramos vigente hasta el día de hoy, y que reza como sigue:

“Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

1.- Tratándose de la multa, aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un máximo de 30 horas. Si el adolescente no aceptare la medida, aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo señalado en el numeral tercero del presente artículo.

2.- Idéntica regla se seguirá en caso de infracción de la prohibición de conducir vehículos motorizados, sin perjuicio de la mantención de la prohibición por el tiempo restante.

3.- Tratándose del incumplimiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por un período de hasta tres meses.

4.- El incumplimiento de la libertad asistida se sancionará con libertad asistida especial o con internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, con una duración máxima de sesenta días, lo que se determinará según la gravedad de los hechos que fundan la medida, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta. En caso de incumplimiento reiterado de la libertad asistida, se aplicará lo dispuesto en el siguiente numeral.

5.- El incumplimiento de la libertad asistida especial dará lugar a la sustitución de la sanción por internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, por un período equivalente al número de días que faltaren por cumplir.

6.- El incumplimiento de la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta, podrá aplicarse la sustitución, en forma definitiva, por un



período a fijar prudencialmente por el tribunal, que en caso alguno será superior al tiempo de duración de la condena inicialmente impuesta.

7.- El incumplimiento del régimen de libertad asistida en cualquiera de sus formas al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.”<sup>27</sup>

## **2.1. La Convención sobre los Derechos del Niño**

Antes de iniciar el análisis de los principios que deben regir la institución del quebrantamiento, y los criterios que deberá utilizar el tribunal para su declaración, resulta relevante detenernos en la principal fuente normativa que debemos tener a la vista para estos efectos. La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el año 1989 por la Organización de Naciones Unidas, y ratificada por nuestro país el 14 de agosto de 1990, establece una serie de obligaciones para el Estado chileno que deben ser tomadas en consideración en la interpretación y aplicación de la normativa del quebrantamiento de condena por parte de infractores adolescentes.

Particular importancia debe entregarse a lo establecido en la letra b) del artículo 37 de este Tratado, el cual establece como una obligación para los Estados Partes asegurar que: “Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”<sup>28</sup>. Esta norma, en primer lugar, establece la excepcionalidad de las sanciones privativas de libertad para adolescentes. Además, determina el deber de distinguir entre aquellas consecuencias del quebrantamiento que impliquen la aplicación de una medida privativa o restrictiva de libertad de aquellas que, a pesar de significar una agravación de la sanción, no implican la privación o restricción de tal derecho. Por otro lado, en el caso de que el quebrantamiento efectivamente conlleve estas consecuencias, lo

---

<sup>27</sup> Ley N°20.084. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 7 de diciembre de 2005.

<sup>28</sup> Decreto 830. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 27 de septiembre de 1990.

establecido en el artículo 37 b) obliga al juez, primero, a preferir aquellas sanciones que no impliquen una restricción o privación de la libertad ambulatoria del adolescente; y, segundo, en el caso que deba procederse a la aplicación de una de estas medidas, aplicarla por el menor periodo de tiempo necesario para el logro de los objetivos de la sanción.

A su turno, la letra c) del mismo artículo 37 dispone: “Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad”. A través de esta disposición cobra valor positivo la consideración de la etapa de desarrollo adolescente en las decisiones que el sistema de justicia toma respecto de jóvenes. De este modo, se deriva la obligación para el juez de, antes de determinar la aplicación de una sanción privativa o restrictiva de libertad, asegurarse que en el centro donde se desarrollará la medida existan las condiciones necesarias para resguardar la dignidad y las necesidades del joven condenado. En caso contrario, el juez se encontrará en la obligación de preferir una sanción de naturaleza distinta, o derechamente suspender las consecuencias de la declaración de quebrantamiento mientras no existan las condiciones de respeto a lo establecido en el artículo 37 letra b) de la Convención sobre Derechos del Niño.

A continuación, el artículo 37 letra d) establece que: “Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”. El cumplimiento de esta disposición implica principalmente la necesidad de otorgar al adolescente la debida asistencia legal respecto de la declaración de quebrantamiento de la condena, en términos tales que le sea posible justificar el incumplimiento de la sanción y, en su caso, la pertinencia de la aplicación de una consecuencia menos gravosa.

El artículo 40, luego, en su letra b) contempla la regla de la presunción de inocencia del siguiente modo: “Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos,

lo siguiente: i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Consideramos que esta presunción de inocencia alcanza también la fase de ejecución del joven condenado, lo que significa que es el Estado quien debe probar que él ha quebrantado imputablemente la condena, y no, como numerosas veces ocurre, que sea el joven quien deba acreditar el cumplimiento de aquélla.

## **2.2. El quebrantamiento en las reglas internacionales**

Si bien las Reglas de Beijing (1985) no contienen ningún precepto que se dirija directamente al tema del quebrantamiento, varias disposiciones son elocuentes de una idea que estaba tomando forma en ese momento en la comunidad internacional -y que se plasmaría en la Convención en el artículo 37 b- de que la privación de libertad debía ser un recurso de *ultima ratio* y restringido en el tiempo. Ahora bien, la regla 27 hace aplicables a los menores las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1955), y en este instrumento internacional, en sus reglas 30 y 31, se reconoce que la regulación de las infracciones -dentro de las que puede contarse el quebrantamiento, cuando tenga este carácter, que es lo que ocurre en el sistema nacional- posee determinados límites:

“30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.”

Las Reglas de La Habana (1990), en cambio, ya dan cuenta del desarrollo de algunos principios en el concierto internacional. Así, la regla 14 establece que

“La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social

deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.”

Es decir, hay objetivos que debe considerar la internación (integración social) y que deben presidir todas las decisiones a su respecto, también, nos parece, la del quebrantamiento.

La regla 66 regula el ejercicio de la potestad disciplinaria:

“66. Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.”

Luego, la regla 67 prohíbe el castigo corporal dentro de la prohibición de todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante.

Es oportuno tener presente los ilustrados comentarios del profesor Liefaard acerca de este término en orden a que “un trato que puede no ser degradante para adultos puede ser muy degradante para niños, por ejemplo, el culpar o acusar a un niño frente a sus compañeros o el obligar a un niño a usar ropa destinada a identificarlo como una mala persona.”

Lo anterior fue reiterado por el Comité de Derechos del Niño (2007) en la Observación General N° 10, en el párrafo N° 89, y mantenido en la revisión hecha el 2019, Observación General N° 24, párrafo N° 95.

Para finalizar la revisión de los instrumentos internacionales, las Reglas de Tokio (1990) son las más explícitas -en la Regla 14.3.- en cuanto a que “[e]l fracaso de una medida no privativa de la libertad no significará automáticamente la imposición de una medida privativa de la libertad.”

### 2.3. Principios que rigen la interpretación y aplicación del quebrantamiento

En consideración a los principios y derechos establecidos en la Convención sobre Derechos del Niño ya mencionados, y a los propios objetivos establecidos para nuestro régimen de justicia penal adolescente, es posible indicar que existen una serie de orientaciones –y también de restricciones– que el juez que conoce de la fase de ejecución debe respetar para la interpretación y aplicación de la institución del quebrantamiento de condena. Estas orientaciones son las siguientes:

#### 2.2.1. Finalidad de reinserción social

El artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, establece como finalidad de las sanciones y otras consecuencias penales establecidas en la ley, hacer efectiva “la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social”<sup>29</sup>.

Para darle un contenido específico al elemento teleológico recién mencionado, es necesario primero realizar dos prevenciones con respecto al concepto de reinserción social. La primera dice relación con la necesidad de hacer dialogar este concepto con las consecuencias derivadas de la adopción de la perspectiva del derecho penal mínimo. En palabras de FERRAJOLI, “siendo un mal, sin embargo, la pena es siempre justificable si (y sólo si) se reduce a un mal menor respecto a la venganza o a otras reacciones sociales, y si (y sólo si) el condenado obtiene el bien de substraerse –gracias a ella– a informales puniciones imprevisibles, incontroladas y desproporcionadas”<sup>30</sup>. Esta justificación de la aplicación de sanciones penales es válida también para aquellas consecuencias que se derivan de la declaración del quebrantamiento, en cuanto estas medidas también tienen la característica de ser “penas” en sentido estricto. Por lo mismo,

---

<sup>29</sup> Ley N°20.084. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 7 de diciembre de 2005.

<sup>30</sup> FERRAJOLI, Luigi. El Derecho Penal Mínimo. *Poder y Control*, N° 0, Barcelona, P.P.U., 1986.

su aplicación sólo será justificada y razonable en la medida que su gravedad no supere lo requerido para lograr los objetivos del sistema y la sanción.

Por otro lado, con respecto al contenido de la consecuencia del quebrantamiento, es importante recordar lo indicado por el profesor BARATTA, cuando señala la necesidad de “redefinir los tradicionales conceptos de tratamiento y resocialización en términos de servicios y de oportunidades laborales y sociales que se les proporciona durante y después de la detención, por parte de las instituciones y las comunidades”, puesto que aquello es fundamental para pensar una teoría y prácticas nuevas que tiendan a la verdadera reintegración social de los infractores, a la luz de una interpretación progresista de los preceptos contemplados tanto a nivel constitucional como en tratados internacionales en materia de pena<sup>31</sup>. De este modo, el juez al momento de declarar el quebrantamiento de la sanción por parte del infractor y sus consecuencias, no puede olvidar que el incumplimiento de la condena no elimina la prevalente necesidad y obligación de dar continuidad a los objetivos de intervención individual y social del adolescente, debiendo las medidas que se decreten ser coherentes con las finalidades establecidas en la ley y con las necesidades particulares del joven condenado.

### 2.2.2. Legalidad<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> BARATTA, Alessandro. *Resocialización o control social Por un concepto crítico de "reintegración social del condenado*. En: Seminario "Criminología crítica y sistema penal" (Lima, Perú, 17 al 21 de septiembre de 1990), organizado por Comisión Andina Juristas y la Comisión Episcopal de Acción Social [en línea] <[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20120608\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20120608_01.pdf)> [consulta: 9 de agosto 2019]

<sup>32</sup> Este principio, entendido desde el garantismo de FERRAJOLI, distingue entre estricta y mera legalidad. El principio de estricta legalidad, en cuanto técnica legislativa específica, se dirige a excluir, por arbitrarias y discriminatorias, las convenciones penales referidas no a hechos sino directamente a personas y, por tanto, con carácter constitutivo antes que regulativo de lo que es punible. En opinión del autor italiano, el principio de estricta legalidad resulta un mandato dirigido al legislador que le impone taxatividad y precisión en la formulación legal. En el caso de la mera legalidad, este principio se dirige al juez, indicándole la obligación de subordinar sus decisiones a la letra de la ley, como criterio de legitimidad formal de los actos de la judicatura. Señala Ferrajoli, en esta última acepción la ley es condicionante, mientras que en la estricta legalidad, la ley es condicionada. En FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal*. 3ª edición. Madrid, Trotta, 1998, pp. 35 y ss., y 95 y ss.

Como indica ESTRADA, en el ámbito de ejecución de la pena, este principio cobra especial relevancia. En palabras de este autor, “[a] través del principio de estricta legalidad se pretende proscribir, prohibir el “llenado” de los tipos penales por parte del juez. Por consiguiente, este principio adquiere relevancia cuando corresponde al juez la aprobación del plan de intervención. En ese momento, el tribunal debe someter su ámbito de juzgamiento a aquel que el legislador penal le enmarcó”<sup>33</sup>. Como consecuencia de lo anterior, surge para el juez la obligación de realizar un control de legalidad de los componentes del plan de intervención, de modo que las actividades previstas no limiten más derechos que los naturalmente asociados a la pena, debiendo conformarse además a los objetivos de reinserción establecidos por la ley. Lo anterior, también aplica a las sanciones que se impongan como consecuencia del quebrantamiento de la condena, debiendo el tribunal realizar el control antes señalado, en todos aquellos casos en que se establezcan medidas que impliquen la restricción o privación de libertad del joven condenado.

### 2.2.3. Control judicial de la intervención

El sistema penal juvenil estructuró un entramado de múltiples controles sobre los órganos e instituciones encargados de la ejecución de la pena; y, particularmente, por ser el más riesgoso, respecto de los centros privativos de libertad. En este sentido, es posible mencionar, primero, el control interno propio de toda institución, expresado normativamente en la figura de la supervisión, regulada en los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Asimismo, se contempla un segundo control, esta vez realizado entre las diferentes instituciones, y que se manifiesta, principalmente, en las comisiones interinstitucionales de supervisión de centros privativos de libertad, reguladas en los artículos 90 y 91 del Reglamento antes citado. Por último, cabe relevar el control encargado a los tribunales competentes para conocer de las cuestiones suscitadas durante la ejecución de la sanción penal aplicada al adolescente infractor.

---

<sup>33</sup> ESTRADA, Francisco. *La ejecución de la sanción penal adolescente y el plan de intervención*. Tesis (Magíster en Derecho de Infancia, Adolescencia y Familia), Facultad de Derecho Universidad Diego Portales, 2010.

Con respecto a este último control, el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, dispone en su artículo 32: “Control jurisdiccional. Todas las actuaciones de los organismos, instituciones y personas que deban ejecutar las medidas y sanciones de la Ley N° 20.084, estarán sujetas a control judicial por parte del tribunal competente, en los términos del artículo 50 de la Ley N° 20.084”. A su vez, el artículo 50 de la Ley N°20.084 establece: “Competencia en el control de la ejecución. Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar donde ésta deba cumplirse. En virtud de ello y previa audiencia, el juez de garantía adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento”<sup>34</sup>.

De las normas antes citadas, se deriva la necesidad de que el juez ejerza una supervisión adecuada del cumplimiento de las sanciones que sean una consecuencia del quebrantamiento de la condena por parte del adolescente. De este modo, a pesar de que las sanciones establecidas para el quebrantamiento tengan una duración significativamente menor, el juez no puede descuidar las labores de control establecidas por la ley, particularmente en el caso de medidas restrictivas o privativas de derechos.

#### 2.2.4. Presunción de cumplimiento

En este punto, quisiera proponer una aplicación adaptada del principio de presunción de inocencia a la fase de ejecución de la pena para adolescentes. En aplicación de este principio, quien tiene la carga de probar que el joven condenado ha incumplido es el Estado, ya sea a través de la labor del fiscal, ya sea a través del órgano ejecutor público o privado prestando servicios públicos (en el caso de las instituciones colaboradoras a cargo de las sanciones en medio libre). No es el joven quien debe probar que él ha cumplido.

---

<sup>34</sup> Decreto 1378. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 25 de abril de 2007.



La presunción de inocencia, *mutatis mutandi*, puede desempeñar un rol muy valioso en términos de derechos del condenado, para el desarrollo de un debate informado y claro. El tribunal debe escrutar los informes que se le presenten y apreciarlos partiendo del principio de la presunción de cumplimiento, y debe ser este escrutinio más estricto aún si la consecuencia del quebrantamiento de la condena resulta ser más gravosa que la sanción original.

Este principio es la púnica forma de atenuar la gigantesca asimetría de poder existente entre el jus puniendi estatal y la individualidad juvenil.

### 3. Análisis dogmático del quebrantamiento de condena

En las siguientes páginas, se intentará entregar elementos interpretativos que puedan aportar a clarificar los diferentes elementos de esta institución, contextualizando y ampliando el marco normativo de análisis, para luego revisar más detalladamente las cuestiones que suscita esta institución de la ejecución penal de adolescentes. El objetivo de este análisis es esclarecer los diferentes aspectos del quebrantamiento que, ante la falta de definiciones legales más estrictas, deben ser materia de interpretación conforme a los principios descritos en el capítulo anterior.

#### 3.1. Concepto y naturaleza jurídica

CURY (2009) enseña que “Quebranta la pena a que ha sido condenado quien no la cumple total o parcialmente, no obstante concurrir los presupuestos procesales que lo obligan a ello. De acuerdo con este concepto, el quebrantamiento ocurre tanto cuando el sujeto se sustrae por completo a la-ejecución de la pena, como cuando principia a cumplirla, pero cesa de hacerlo antes de completarla (fuga, interrupción de los pagos de la multa fraccionada, realización de actos propios de la profesión titular sobre la cual recae la inhabilitación o suspensión, etc.).”<sup>35</sup>

NOVOA MONREAL (1985) refuerza lo anterior indicando que quebrantar no es sólo escapar de un establecimiento penitenciario “sino que también evitar cualquiera de los efectos de la pena que se está cumpliendo. Por ello, no sólo se quebrantará la condena de reclusión o presidio, sino que también, aquellas que no implican privación de libertad.”<sup>36</sup>

La doctrina no ha avanzado mucho más allá de estos conceptos algo gruesos. Un elemento, sorprendentemente ausente en las definiciones de los dos insignes tratadistas revisados *supra*, es la voluntariedad. Es evidente que se requiere la intención clara de

---

<sup>35</sup> CURY (2009), p 771.

<sup>36</sup> NOVOA MONREAL (1985), p. 84.

incumplir para que estemos ante el presupuesto no bastando la pura facticidad de no cumplir. Circunstancias que obligan a construir esta distinción ya ocurrieron en el sistema de justicia juvenil el año 2010 con el terremoto, y probablemente han vuelto a ocurrir este año 2020 con la pandemia y la cuarentena. En efecto, el año 2010 el centro semicerrado de la región del Biobío quedó inutilizado por los daños en la infraestructura. Ello conllevó la imposibilidad de cumplir el régimen de pernoctación que el sistema exige. La judicatura de garantía de la zona entendió esta situación y no se levantaron solicitudes de quebrantamiento porque se comprendió que este instituto exige no sólo incumplir, sino querer incumplir, elemento volitivo que no concurría en esa oportunidad. Otro tanto puede haber ocurrido este año con respecto a los encuentros entre el delegado de libertad asistida y el joven condenado o ante condenados a servicios en beneficio de la comunidad en zonas en cuarentena.

Es preciso, entonces, un elemento subjetivo, que permita diferenciar el simple hecho de no cumplir del incumplimiento que puede dar lugar al quebrantamiento.

Esto que parece tan claro al pensar en el terremoto del 2010 o la pandemia del 2020 puede darse en una microescala, a nivel individual, ante circunstancias que hacen concurrir una especie de inexigibilidad de otra conducta que justifica el no cumplir.

Es necesario preguntarse también por la naturaleza jurídica del quebrantamiento. La doctrina contempla diversas posibilidades.

GARRIDO considera al quebrantamiento una figura típica autónoma e independiente: “Se trata de un delito cuyo bien jurídico es la administración de justicia, pues su comisión lesiona la efectividad de la función judicial respecto de sus decisiones; secundariamente, en ciertos casos afecta, además, a la función penitenciaria”<sup>37</sup>

En el mismo sentido CURY (2009)<sup>38</sup> -según ya vimos en su concepto-, KUNSEMÜLLER (2002)<sup>39</sup> y POLITOFF, MATUS y RAMÍREZ (2002) quienes estiman que el “quebrantamiento de condena es un delito *suis generis*”.<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> GARRIDO MONTT (2001), p. 325.

<sup>38</sup> CURY (2009), p. 771.

<sup>39</sup> KUNSEMÜLLER (2002), p. 421 y ss.

<sup>40</sup> POLITOFF, MATUS y RAMÍREZ (2002), p. 522.

Una reflexión más matizada es la de FUENZALIDA (2004), quien lo aprecia como un “ilícito penal sui generis, carente de autonomía, que provoca consecuencias jurídicas.”<sup>41</sup>

Una segunda línea interpretativa considera que el quebrantamiento no constituye un delito sino una falta administrativa -penitenciaria, podría precisarse-. Así NOVOA quien estima que el quebrantamiento no es propiamente un hecho punible, entre otras razones, porque considera que las medidas aplicables al condenado que quebranta no son verdaderas penas y que se ordena a asegurar el cumplimiento total de la pena.<sup>42</sup>

Nos parece que la regulación del artículo 52 de la Ley N° 20.084, para el sub sistema penal juvenil, es clara en encuadrar al quebrantamiento no como un nuevo delito, ni autónomo ni independiente. Lo que el artículo 52 hace es construir una serie de consecuencias gravosas para el condenado pero que no alcanzan a erigirse en figuras típicas y queden más bien dentro de lo que podríamos denominar el campo del penitenciarismo juvenil, y su naturaleza es la de infracciones en este campo.

Esto nos parece relevante del momento que el 52 no contiene reglas sobre prescripción. En razón de este carácter administrativo penitenciario, no penal, creemos que debería aplicarse la prescripción de 6 meses, conforme la regla especial del art. 5° de la LRPA:

Sobre el riesgo de *non bis in idem*, ante la concurrencia de la declaración de quebrantamiento y alguna otra consecuencia gravosa para el joven que ha incumplido, como una sanción disciplinaria, nos parece que cobra sentido lo sostenido por CILLERO cuando estima “del todo razonable asumir que el principio del non bis in idem, entrega una buena razón para que una misma hipótesis fáctica no pueda dar lugar a dos consecuencias jurídica penales de un modo no previsto en la legislación.”<sup>43</sup>

Creemos necesario dejar muy claro que por tratarse de materias de ejecución penal y que involucran limitaciones de derechos fundamentales no es posible en esta materia recurrir a razonamientos por analogía ni a interpretaciones extensivas sino a

---

<sup>41</sup> FUENZALIDA (2004), p. 177.

<sup>42</sup> NOVOA (1985), p. 91.

<sup>43</sup> CILLERO (2011), p. 706.

interpretaciones estrictas. Esto es particularmente significativo del momento que la LRPA -y la reforma en curso no contemplan el quebrantamiento de la sanción de internación en régimen cerrado ni se contempla quebrantamiento de la sanción accesoria del art. 7°.

Para finalizar este apartado que procura delimitar conceptos, nos parece evidente, aunque no se explicita, que el quebrantamiento exige una sentencia firme o ejecutoriada. No hay un quebrantamiento de una condición de suspensión condicional, sino un incumplimiento de una condición.

### **3.2. Quebrantamiento e incumplimiento**

Respecto de las sanciones no privativas de libertad, el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente es claro en contemplar dos categorías diferentes y relacionadas: el incumplimiento y el quebrantamiento.

En efecto, el artículo 47 dispone:

“Artículo 47. Incumplimiento. En conformidad a lo establecido en el artículo 51 inciso segundo de la Ley N° 20.084, deberá informarse al tribunal de control de ejecución del incumplimiento de las actividades fijadas en el Plan de Intervención o en general, del contenido de la sanción impuesta en la sentencia. Copia de dicho informe, se remitirá al defensor del condenado y al Ministerio Público cuando corresponda.”

En vista a la estructuración que la ley ha hecho de las etapas del quebrantamiento, es posible definir esta institución como la declaración judicial de la configuración del incumplimiento en los términos descritos en la ley (particularmente el artículo 47 del Reglamento)<sup>44</sup>, cuando se considere que este incumplimiento es injustificado, variando

---

<sup>44</sup> Artículo 47. Incumplimiento. En conformidad a lo establecido en el artículo 51 inciso segundo de la Ley N° 20.084, deberá informarse al tribunal de control de ejecución del incumplimiento de las actividades fijadas en el Plan de Intervención o en general, del contenido de la sanción impuesta en la sentencia. Copia de dicho informe, se remitirá al defensor del condenado y al Ministerio Público cuando corresponda.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá por incumplimiento la ausencia de participación del adolescente en las actividades del plan de intervención individual,

sus consecuencias en consideración a la clase de sanción incumplida, la calificación que se haga de su gravedad y a la existencia de antecedentes de repetición de la conducta.

Esta propuesta de conceptualización surge, como se ha mencionado, del estudio previo y, en especial, de la regulación que se encuentra establecida en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. En este sentido, es necesario relevar que, a diferencia del sistema de responsabilidad penal de adultos, que hace sinónimas las nociones de incumplimiento y de quebrantamiento, el sistema penal juvenil discurre por una lógica diversa. Respecto de la responsabilidad penal adolescente, exige el legislador de la Ley N° 20.084 que el tribunal declare el quebrantamiento.

Luego, no compartimos la perspectiva del distinguido tratadista nacional Héctor Hernández cuando, sin atender a las diferencias que hemos expuesto, asevera –a propósito del estudio del cómputo de la prescripción–, que “dicha constatación *no constituye* el hecho jurídicamente relevante, sino sólo lo *declara*, tal como la condena no constituye el delito”<sup>45</sup>. Consideramos que su analogía no es apropiada. Como es sabido, justamente la prescripción de la pena se cuenta desde su declaración en sentencia de término “o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse”, mientras que la prescripción del delito se cuenta desde su comisión. El análisis del cómputo de la prescripción de la pena en la segunda hipótesis del artículo 98 del Código Penal exige considerar que el quebrantamiento de la pena juvenil no es

---

la que deberá ser evaluada periódicamente por el programa respectivo.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley N° 20.084, se informarán especialmente los incumplimientos que consistan en:

- a) Inasistencia del adolescente a la primera entrevista con los profesionales del programa;
- b) En el caso de las medidas de libertad asistida, la inasistencia injustificada en todo un mes, a las actividades programadas;
- c) En el caso de la medida de libertad asistida especial, la inasistencia injustificada, durante quince días, a las actividades programadas y el retiro anticipado, por decisión del adolescente, de las actividades establecidas en el plan de intervención, sin autorización del juez competente, y
- d) En el caso de la medida de prestación de servicio a la comunidad o de reparación del daño, la inasistencia a prestar el servicio ordenado o la negativa de reparar el daño o la reparación acordada, respectivamente.

<sup>45</sup> HERNÁNDEZ, Héctor. *La prescripción como causa de extinción de la responsabilidad penal en la Ley N° 20.084*. Documento de trabajo N° 23. Unidad de Defensa penal Juvenil. Defensoría Penal Pública, 2011, p. 7.

igual a la del adulto y que requiere declaración, por lo que la prescripción sólo se puede contar desde la decisión judicial.

El proyecto de ley en discusión en segundo trámite en el Congreso<sup>46</sup> construye también la distinción entre incumplimiento y quebrantamiento.

Respecto del Incumplimiento, el nuevo artículo 52 bis establece que si el condenado no se presenta a la ejecución de la condena o no concurriere a las citaciones que se le comuniquen para la determinación del plan de intervención se despachará orden de arresto, suspendiéndose el plazo señalado en el inciso primero del artículo 40 bis.

Se establece que el incumplimiento reiterado será considerado quebrantamiento de condena. (Estrada 2020).

### **3.2. Criterios de incumplimiento**

El artículo 52 de la Ley 20.084 introduce el criterio de gravedad del incumplimiento como el estándar con que el tribunal debe resolver sobre la declaración del quebrantamiento. Creemos que es posible desglosar este estándar en los siguientes criterios:

#### **3.2.1. Que el incumplimiento sea injustificado**

Con este elemento queremos plantear que el incumplimiento necesita carecer de fundamentos para poder ser declarado como tal. Esto significa que no basta cualquier incumplimiento, de manera tal que si existen y se presentan antecedentes que ofrecen razones que lo tornan entendible, o justificable, el tribunal no debería declarar el quebrantamiento.

---

<sup>46</sup>Proyecto que crea un nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (Boletín N° 11.174-07) y que incluye en una de sus partes, el artículo 56 un conjunto numeroso de reformas sustanciales a la Ley N° 20.084. Los comentarios que se realizarán a su respecto se harán considerando el texto del proyecto aprobado en el Senado el 28 de enero de 2020. El proyecto se encuentra actualmente en su segundo trámite constitucional, en discusión en la Comisión de Constitución y Legislación de la H. Cámara de Diputados.

La regulación española de los trabajos comunitarios es un buen ejemplo de la relevancia del rol de la justificación como criterio a considerar en la declaración del quebrantamiento. Conforme a ALBALATE, si el condenado no realiza el trabajo “en las condiciones acordadas con el juez o incurre en alguno de los supuestos que seguidamente se exponen, sin mediar causa razonable alguna que lo justifique... se deberá revocar la medida, teniendo el juez entonces la posibilidad de decretar medidas de arresto parcial o, incluso, su ingreso a la prisión<sup>47</sup>. Lo relevante es que se incorpora como criterio para la determinación de ese quebrantamiento, la exigencia de que *no* exista una causal de justificación.

Trasladando aquellos conceptos utilizados en el estudio del quebrantamiento en el sistema penal de adultos, es posible señalar que en el sistema penal juvenil su configuración también posee requisitos de imputación subjetivos. Particularmente, se requiere que el sujeto actúe dolosamente, entendiéndose en este contexto como la voluntad del joven de sustraerse definitivamente a la pena impuesta. Ahora bien, esto exige ponderar el grado de conocimiento del joven respecto de las obligaciones que sobre él pesaban. Aquello significa que no se configura dolo de quebrantar si el joven, condenado a la pena de libertad asistida, no entiende cuándo debe presentarse a la primera entrevista o si, condenado a la sanción de internación en centro semicerrado, no es adecuadamente informado sobre la ubicación del centro de cumplimiento. Asimismo, tampoco puede procederse a la declaración del quebrantamiento si las

---

<sup>47</sup> ALBALATE, Joaquín Juan. El trabajo en beneficio de la comunidad como alternativa a la prisión: entre la aceptación y el rechazo. *Papers: Revista de Sociología*, Universitat Autònoma de Barcelona, N° 91, 2009, pp. 11-28. Estos supuestos son, de acuerdo con lo reglamentado por el Real Decreto 690/1996, los siguientes:

— Abandono o ausencia del trabajo injustificados. (En caso de baja por incapacidad laboral transitoria, no será considerada causa de incumplimiento, pero no computarán las jornadas perdidas en la liquidación de la condena.)

— Desarrollar un rendimiento sensiblemente inferior al mínimo exigible, tras haber sido requerido previamente por el responsable de la entidad o el centro de trabajo.

— Oponerse o incumplir de forma reiterada y manifiesta las instrucciones recibidas por el responsable directo de su trabajo.

— Por cualquier otra razón que diera como resultado que el responsable directo de su trabajo se negara a seguir manteniendo al penado en el centro de trabajo.



razones del incumplimiento pueden atribuirse a la conducta de los profesionales o las circunstancias particulares del programa o centro de cumplimiento.<sup>48</sup>

A la misma conclusión debe llegarse, por ejemplo, si el proceso de prisionización ha afectado el normal comportamiento del joven condenado. Como apunta lúcidamente DURAN:

“se ha establecido que la prisión agudiza los sentimientos de rechazo que, ya de por sí, ha experimentado, por lo general, toda la clientela del sistema de administración de justicia penal juvenil. Por otra parte, en los sujetos agresivos, se da incluso una exacerbación de la agresividad. Generalmente, se ofrece al menor de edad un mundo fragmentado, con individuos que se caracterizan porque uno de sus componentes específicos es precisamente el no haber podido unificar su personalidad. Todo esto puede llevar a un funcionamiento pulsional y agresivo como consecuencia del medio desestructurante del ambiente carcelario”<sup>49</sup>.

De este modo, la gravedad del incumplimiento debe medirse tomando en consideración especialmente la voluntariedad en la inasistencia a las actividades de reinserción, para lo cual son particularmente relevantes las características individuales del joven condenado, su historia y demás antecedentes que permitan entender su contexto familiar y social, incluidos antecedentes de anteriores condenas privativas de libertad.

Otro orden de razones que deben tomarse en consideración al momento de analizar la justificación del incumplimiento son los déficits culturales, de socialización y cognitivos que pueden estar presentes en los jóvenes que el sistema penal condena frecuentemente. Por vulnerabilidades culturales y de socialización nos referimos a todas

---

<sup>48</sup> Por ejemplo, si el centro semicerrado no cuenta con personal para la intervención psicosocial en horario vespertino, y el joven que estudia en la enseñanza media, asiste a un preuniversitario y además a un centro de salud mental de aquellos del circuito SENDA-SENAME-FONASA, no logra reunirse en estas condiciones con la psicóloga del centro. Este caso no es hipotético, sino uno real, y ejemplifica que dados los conocidos problemas de implementación del sistema, pueden existir responsabilidades del Estado o de los equipos ejecutores en la razones del incumplimiento de ciertas sanciones.

<sup>49</sup> DURÁN, Douglas. Ejecución de las sanciones penales juveniles privativas de libertad. En González y Tiffer (eds.), *De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica*, San José, UNICEF, 2000, p. 493.

aquellas razones que se relacionan con procesos de desarrollo incompletamente acabados y que están a la base de sus dificultades de inserción. Por déficits cognitivos aludimos a niveles de daños orgánicos en funciones cerebrales producto de maltrato infantil, carencia de cuidados maternos en sus primeros años de vida y daños a consecuencia del consumo de drogas desde temprana edad. Es sabido que estas diversas situaciones provocan daños irreparables en varias funciones cerebrales que dificultan procesos de entendimiento, memoria y control de impulsos. El incumplimiento no puede castigar estas condiciones personales del joven condenado.

En este sentido, nos parece lamentable la decisión de la Corte de Apelaciones de Arica que rechazó el recurso de amparo interpuesto por la defensa de una adolescente infractora respecto de la cual se había declarado el quebrantamiento de la condena, aun cuando la delegada informante indicó que la razón por la que la joven no presentaba cambios significativos era “principalmente por el deterioro físico y cognoscitivo producto del consumo abusivo de drogas en contexto de calle”<sup>50</sup>. En este caso, la Corte consideró estos antecedentes no como una razón que explicara razonablemente el incumplimiento de la condena, sino que más bien castigó estas circunstancias, pues las consideró como una razón para tener por configurado el quebrantamiento y la consecuente sustitución.

Ahora bien, quien tiene el deber de verificar el entendimiento del joven es el tribunal. Nos parece que un modelo a seguir es la práctica costarricense, instruida por su Fiscalía Adjunta Juvenil: “Los y las fiscales deben cerciorarse que al momento de dictar la sentencia condenatoria, el Juez le explique a la persona menor, el alcance de la sentencia y que se deje constancia de ello. Para garantizar este aspecto los (as) fiscales deben cerciorarse que en el acta de debate o a continuación del “Por tanto”, conste la explicación y la firma del joven”.<sup>51</sup>

A este respecto, nos parece relevante mencionar otras decisiones en que nuestros tribunales entienden que existe una justificación para el incumplimiento de la condena

---

<sup>50</sup> Corte de Apelaciones de Arica, 23 de agosto de 2017. Rol 238-2017.

<sup>51</sup> Fiscalía Adjunta Penal Juvenil. *Manual de Ejecución Penal Juvenil*. Redacción de Edgar Barquero y Mayra Campos, Ministerio Público de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2005, p. 6.

impuesta. En este sentido, la Corte de Apelaciones de San Miguel revocó la resolución del 11° Juzgado de Garantía de Santiago que declaró el quebrantamiento de condena por parte de una adolescente, arguyendo la Ilustrísima Corte que no era posible entender por configurado el quebrantamiento, dado el “estado de salud de la adolescente”, razón que en realidad justificaba la inasistencia a las horas de prestación de servicios en favor de la comunidad que le había sido impuesta<sup>52</sup>.

### 3.2.2. Que impida o dificulte proceso de reinserción

Este segundo criterio implica que no cualquier incumplimiento es suficiente. En realidad, debe ser uno que recaiga sobre una actividad vinculada con el proceso de reinserción y cuya inasistencia dificulte o imposibilite este proceso. Si se trata de actividades periféricas al proceso o de mero control, no es el quebrantamiento la consecuencia necesaria.

En consecuencia, no cabe hablar de incumplimiento por “falta de motivación”, “falta de interés”, “escaso compromiso”, o cualesquiera otras razones semejantes. En este sentido, resulta a lo menos extraña la lectura que realiza el Fiscal Nacional por la que vincula quebrantamiento con régimen disciplinario. Señala el Instructivo de la Fiscalía Nacional sobre esta materia que, si bien el incumplimiento del régimen disciplinario no da lugar al quebrantamiento de la condena, esto de todas formas “debe tomarse en consideración para los efectos de la sustitución de la pena”<sup>53</sup>. Ahora bien, una cuestión distinta es que determinados comportamientos pueden ser merecedores de un doble reproche, uno en sede disciplinaria y otro en sede de control de ejecución. Esto puede darse especialmente respecto del régimen semicerrado, que se encuentra contemplado dentro de las posibilidades de quebrantamiento del artículo 52 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, pero la sustitución de la pena por el incumplimiento de medidas disciplinarias no es una consecuencia que se encuentre establecida en la

---

<sup>52</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, 14 de agosto de 2019. Rol 2081-2019.

<sup>53</sup> FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO (Chile). Instrucción general que imparte criterios de actuación en materias de responsabilidad penal adolescente, Ley N° 20.084. Oficio N°330, 20 de abril de 2018, p. 35.

ley, y por lo tanto no nos parece razonable la indicación que hace el Jefe del Ministerio Público a este respecto en su Oficio.

El objetivo de la reinserción de las y los jóvenes infractores nunca puede perderse de vista, menos aún durante la fase de ejecución de la condena. Así lo han expresado claramente nuestros Tribunales superiores durante el último tiempo, siendo éste uno de los criterios principales que se tienen a la vista a la hora de determinar si procede o no decretar el quebrantamiento de la condena y, en consecuencia, la sustitución de la pena conforme al artículo 52.

Así lo manifestó claramente la Corte de Apelaciones de San Miguel en un fallo de 2018, en el que revocó una decisión dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago que había decretado el quebrantamiento, argumentando que “en vista a los fines perseguidos por la Ley N°20.084, en orden al interés superior del adolescente y su efectiva socialización, sólo cabe concluir que la imposición de la sanción de internación en régimen semi cerrado con programa de reinserción por un año no resulta conducente al logro de dichos objetivos”<sup>54</sup>. Se demuestra así, que las finalidades de reinserción y resocialización no sólo deben tenerse en consideración en la fase de juzgamiento al determinar la sanción, sino que también a la hora de analizar el quebrantamiento.

A mayor abundamiento, resulta importante también relevar algunos casos en que los tribunales de alzada han tenido a la vista este criterio de reinserción en conjunto con el criterio anteriormente señalado, relativo a que el quebrantamiento debiese ser decretado sólo cuando no se encuentre justificado. Pues bien, recientemente la Corte de San Miguel ha revocado algunas resoluciones en que se declaraba el quebrantamiento de condena, entendiendo que el incumplimiento por parte de los jóvenes condenados en realidad se encontraba justificado por encontrarse atendiendo a actividades que propendían a su resocialización de manera mucho más eficaz que el cumplimiento de la condena. Por ejemplo, señaló la Ilustrísima Corte que se justificaba el incumplimiento por parte de un joven condenado “por cuando en la actualidad se encuentra trabajando

---

<sup>56</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, 28 de agosto de 2017. Rol 1902-2017.

como jornal y además cursando primero y segundo año de enseñanza media, de lo que se sigue que se están cumpliendo los objetos de la medida impuesta a pesar de las inasistencias a los controles”<sup>55</sup>.

En este mismo sentido falló la misma Corte de Apelaciones el año 2017, en una resolución tan clarificadora que merece ser reproducido textualmente. En dicha resolución, la Corte revocó nuevamente una declaración de quebrantamiento, señalando en su considerando tercero:

“Que desde esta perspectiva entonces la normativa, una vez impuestas las sanciones, busca la efectiva reinserción social del adolescente infractor, siendo las medidas restrictivas de libertad la última ratio, una vez constatado el efectivo incumplimiento de las otras destinadas a dicho fin, incumplimientos que además, deben tener la suficiente gravedad, como para que ameriten dicha sustitución. De este modo, entonces, la revocación de la sanción pasa necesariamente por tener en cuenta las especiales particularidades de la dinámica de vida del adolescente infractor. En efecto, los aspectos de que da cuenta el informe del Delegado que ha motivado tal decisión, permiten establecer que ellos no son de la suficiente entidad para que sustenten tal decisión, toda vez que el adolescente si bien no ha cumplido en forma rigurosa y en su totalidad con el plan elaborado, si lo ha hecho en la medida de sus posibilidades, dada la necesaria búsqueda y adaptación laboral, cuanto la circunstancia de haber asumido nuevas responsabilidades, como padre”<sup>56</sup>.

### 3.2.3. Que no sobrepase principio de legalidad

Este requisito significa que no puede por esta vía imponerse una pena superior a la que habría podido recibir el joven condenado, por lo que la escala sucesiva de agravamientos debe ser rigurosamente escrutada. No puede permitirse que, por el quebrantamiento de una sanción menor, a través de la suma de sucesivos quebrantamientos, se termine llegando a la aplicación de una pena privativa de libertad (particularmente cuando la sanción original se aplicó por la comisión de un delito que no contempla una pena de esta naturaleza). La flexibilidad del derecho penal juvenil no puede jugar un rol en contra del condenado.

---

<sup>55</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, 9 de agosto de 2017. Rol 1803-2017.

<sup>56</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, 28 de agosto de 2017. Rol 1902-2017.

Una segunda forma en que el principio de legalidad limita el debate es en lo tocante a repetir el examen de los hechos discutidos en la sentencia. Una lamentable práctica de muchos fiscales es repetir los hechos ya discutidos con el fin de recordarle al juez de control de ejecución el delito por el que está condenado el joven, a veces con numerosos detalles. Nada de eso puede ser considerado por el tribunal. Bien lo señaló la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en el quinto considerando de un fallo del año 2008, que revocó el fallo que decretaba el quebrantamiento de la pena, argumentando que “tampoco resultaba procedente que para aplicar la sanción privativa de libertad la Jueza haya considerado la naturaleza de los hechos materia de la condena primitiva, pues con ello se vulnera el principio de prohibición de la doble valoración”<sup>57</sup>.

#### 3.2.4. Interés superior del adolescente y derecho a ser oído

Como apunta CILLERO (2007), incorporar al interior del sistema penal juvenil el principio del interés superior del adolescente exige concebir este principio como la plena vigencia de sus derechos durante todo el proceso. En este sentido, señala el autor, “debe abandonarse cualquier interpretación paternalista/autoritaria del interés superior; por el contrario, se debe armonizar la utilización del interés superior del niño con una concepción de los derechos humanos como facultades que permiten oponerse a los abusos del poder y superar el paternalismo que ha sido tradicional para regular los temas relativos a la infancia”<sup>58</sup>.

El artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño exige que en todas las decisiones que recaigan sobre un menor de dieciocho años se tome como una consideración primordial su interés superior. El artículo 2º de la Ley N°20.084 positiviza en el sistema penal juvenil esta obligación, al disponer: “En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables

---

<sup>57</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, 30 de agosto de 2008. Rol 89-2008.

<sup>58</sup> CILLERO, Miguel. *La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño*. En Justicia y Derechos del Niño, Volumen 9, UNICEF, 2007, pp. 243-249, p. 254

a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.” El proceso de búsqueda del interés superior del adolescente pasa, como argumenta persuasivamente el COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO, por el respeto a su derecho a ser oído<sup>59</sup>. El Comité añade que “[p]ara participar efectivamente en el procedimiento, el niño debe ser informado de manera oportuna y directa sobre los cargos que se le imputan en un idioma que entienda, así como sobre el proceso de justicia juvenil y las medidas que podría adoptar el tribunal. El procedimiento debe desarrollarse en un ambiente que permita que el niño participe en él y se exprese libremente”<sup>60</sup>. El Comité advierte especialmente sobre “evitar los enfoques meramente simbólicos que limiten la expresión de las opiniones de los niños o que permitan que se escuche a los niños pero no que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones”<sup>61</sup>.

Un fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción del 2008 resulta particularmente señero en este aspecto, por lo cual vale la pena citarlo textualmente:

“No debe olvidarse que la Convención sobre los Derechos del Niño, en los dos numerales de su artículo 12, consagra el denominado “derecho a ser oído”, norma que obligaba a la juez recurrida a ser más estricta en lo concerniente a la presencia del menor infractor en la audiencia mencionada, ya que evidentemente lo obrado en ella podía afectarle, tal como en los hechos acaeció, porque de una sanción no privativa de libertad se pasó a una privativa de la misma. Y en esto, no está demás decirlo, en nada incide que el defensor del menor que compareció a la audiencia haya aceptado que se obrara en ausencia de su representado, como quiera que era la Juez quien estaba compelida a velar por el cumplimiento irrestricto de los derechos del adolescente infractor, máxime que, como se dijo, esta misma condición exigía que se obrara con completo y total apego a la normativa aplicable al caso. Entender lo contrario, importaría aceptar que el instituto procesal de la convalidación tendría operancia de frente a un escenario vulneratorio de derechos constitucionales y legales, lo que jurídicamente es impensable. Así las cosas, y acorde a una “interpretación conforme” a la norma de rango superior anotada, el citado artículo 52 debe ser aplicado entendiendo que la

---

<sup>59</sup> COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO. Observación General N° 12. El derecho del niño a ser escuchado. 2009, p. 20.

<sup>60</sup> *Ibíd.*, p. 18.

<sup>61</sup> *Ibíd.*, p. 33.

“previa audiencia” de que trata, debe contar necesariamente con la presencia del adolescente infractor”<sup>62</sup>.

La Corte de Concepción mantuvo esta línea jurisprudencia en un reciente fallo.<sup>63</sup> Como comenta BERRÍOS (2019), la Corte pone énfasis en la relevancia de poder escuchar “las razones, motivos o circunstancias del incumplimiento” en una nueva audiencia de control de la ejecución. Sin la posibilidad de escuchar al adolescente el juzgador no puede resolver correctamente el caso que se le presenta.”<sup>64</sup>

Lamentablemente no ha sido el anterior un entendimiento compartido por todos los tribunales de alzada. Un ejemplo de lo anterior es el siguiente fallo del año 2007 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que a pesar de su antigüedad resulta de particular relevancia por ser la Corte con mayor cantidad eventual de causas de quebrantamiento a conocer, dada su ubicación geográfica<sup>65</sup>:

“2° Que cabe también hacer presente que el derecho que tienen los imputados a ser oídos es un derecho de carácter constitucional, pero para darle cumplimiento no es obligación que se encuentren presente, especialmente en casos como el en análisis en que no se producirá un cambio en la condena, sino que durante el curso del cumplimiento de la misma habrá una alteración en su modalidad, como consecuencia del incumplimiento de la obligación impuesta. 3° Que también la alegación del recurrente en cuanto a que sus representados habrían sido juzgados en su ausencia y, aún más, sin la presencia de su representante, deberá ser rechazada, atendido que en la especie se trata de una resolución que sanciona una circunstancia específica que se genera durante la etapa de cumplimiento, de carácter transitoria y que tiene como base un incumplimiento en que incurren los sentenciados que no dice relación con la naturaleza, ni extensión de la pena impuesta”.<sup>66</sup>

El fallo de los ministros Blanco, Letelier y Montt no sólo malentende el derecho a ser oído y las explícitas directrices del legislador para la fase de ejecución, sino que además, comete una gravísima vulneración al derecho a defensa.

---

<sup>62</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, 30 de agosto de 2008, rol N° 89-2008.

<sup>63</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, 11 de enero de 2019, rol N° 1084-2018.

<sup>64</sup> BERRÍOS (2019), p. 203.

<sup>65</sup> En su territorio jurisdiccional se encuentran los centros privativos de libertad de San Bernardo y el centro semicerrado de Calera de Tango.

<sup>66</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, 18 de diciembre de 2007. Rol 1903- 2007.



En el proyecto de reforma a LRPA se contiene un inciso final del art. 52 que resuelve el punto siguiendo la senda del fallo de la Corte de Concepción de redacción del ministro Cesar Panés.

### **3.3. Cuestiones Específicas**

A continuación, se analizan cuestiones particulares de la normativa del quebrantamiento que, ante la falta de una regulación más estricta de algunos de sus aspectos, requieren ser esclarecidas en consideración a los objetivos de la ley.

#### **3.3.1. Información**

La ley consagra el deber de informar al tribunal de ejecución del incumplimiento por parte del adolescente de las actividades establecidas en la sanción. No señala quién es el obligado, por lo que cabe la duda si es el delegado o el responsable del caso (en la jerga de las orientaciones técnicas de los centros privativos de libertad de SENAME). Una solución más sana y fácil de controlar es estimar que es el director del programa o del centro quien debe informar al tribunal.

El informe, por mandato del Reglamento, debe ser enviado con copia al defensor, cuestión que muchas veces no ocurre. En efecto, el artículo 47 indica: “Copia de dicho informe, se remitirá al defensor del condenado y al Ministerio Público cuando corresponda.”

#### **3.3.2. Rol del abogado defensor**

Es deber del defensor, una vez que ha sido notificado de la citación a la audiencia de quebrantamiento, realizar una revisión acuciosa del expediente de ejecución. Este instrumento, regulado en el artículo 53 del Reglamento de la Ley N° 20.084, establece

expresamente que “el defensor del adolescente o el profesional de apoyo a la defensa que aquél designe bajo su responsabilidad, tendrá derecho, en todo caso, a acceder a él.”

El análisis de la defensa debe recaer sobre las siguientes preguntas. En primer lugar, ¿quién ha intervenido con el joven? Luego, ¿qué ha hecho el interventor?, y además ¿cómo se ha hecho la intervención? En último lugar, ¿cuándo se ha desarrollado la intervención?

El discurso de los profesionales, presente en sus orientaciones técnicas, incurre frecuentemente en el error de concentrarse exclusivamente en responder a la pregunta “¿qué querían hacer?” sin ninguna atención a las cuatro preguntas que operacionalizan el proceso de intervención: Quién, qué, cómo y cuándo. Con este análisis le será fácil apreciar el peso del informe acompañado, y los medios de corroborarlo o refutarlo.

Por otro lado, es también importante considerar que si existe un informe psicológico es recomendable solicitar la asesoría de un psicólogo en su análisis; en los informes de centros privativos de libertad siempre es preciso atender a si ofrecen información acerca del daño que ha ocasionado la privación de libertad.

Asimismo, es preciso llamar la atención del tribunal de ejecución en orden a que no existe normativa técnica de SENAME respecto de qué hacer con aquellos jóvenes que ingresan a un centro privativo de libertad a consecuencia del quebrantamiento de la pena. Sólo hay una mención en las orientaciones técnicas de SENAME sobre esta materia, que disponen que “el PII [plan de Intervención individual] de los/las adolescentes que ingresan a régimen cerrado por quebrantamiento en régimen semicerrado, debe elaborarse ajustándose y siguiendo lo estipulado en su PII anterior”<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup> SERVICIO NACIONAL DE MENORES (Chile). Orientaciones técnicas para la intervención. Centros de cumplimiento de condena régimen cerrado con programa de reinserción social, Santiago, 2011, p. 12.

### 3.3.3. Rol del fiscal

Compartimos la idea planteada por ESTRADA<sup>68</sup>, en orden a que en la fase de ejecución los roles de los intervinientes no son los mismos que en la fase de juzgamiento. No es anormal ni una aberración del proceso que un fiscal llegue a una audiencia de quebrantamiento con una posición que coincida con la de la defensa del adolescente. Así como el principio de objetividad implica durante la fase de investigación que el Ministerio Público debe investigar todos los antecedentes, incluidos aquellos que atienden a la inocencia del imputado, también durante la ejecución debe mantenerse dicha orientación. Por lo tanto, es perfectamente posible que el fiscal, luego de analizados los hechos que dieron pie al incumplimiento de la sanción por parte del adolescente, no requiera la declaración del quebrantamiento, por no considerar de gravedad suficiente el incumplimiento.

### 3.3.4. Examen de la evidencia

La práctica y rutina de los tribunales funciona sobre la base de informes escritos que hacen llegar SENAME o los colaboradores acreditados. Tiene razón ESTRADA al señalar que “las reglas generales de introducción de evidencia son plenamente aplicables y que deben comparecer personalmente quienes firman los informes, que debe sopesarse su idoneidad, que debe ser posible, en caso de ser necesario, el contraexamen, lo que obliga a la apertura oportuna de la información que se va a presentar, a través de enviar copia a todos los actores anticipadamente de los

---

<sup>68</sup> ESTRADA, Francisco. La sustitución de la pena en el derecho penal juvenil chileno. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 38 N° 3, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2011, p. 562.

informes”<sup>69</sup>. Por cierto, creemos que esto debe ponderarse con relación a la gravedad de las consecuencias del quebrantamiento.

Una pésima decisión –afortunadamente revertida por la Corte de Apelaciones de Santiago– fue la de la juez del 5° Juzgado de Garantía de Santiago, que ni siquiera escuchó al profesional de la institución ni al joven. La Corte le reprochó en el considerando segundo: “Que la resolución recurrida de apelación fue dictada en la audiencia del día 9 de octubre de 2008, en la cual luego de escuchar la Juez la petición del Ministerio Público de sustituir la pena del menor C.S.G. de 541 días de libertad asistida simple por la de igual lapso de internación en régimen semicerrado y escuchar los argumentos del defensor, procede a así decretarlo sin entregar ningún argumento ni razón para ello y sin siquiera escuchar a la sicóloga de la Corporación Opción que había comparecido y se individualiza, por parte de la defensa”.<sup>70</sup>

#### **4. El quebrantamiento en el proyecto que reforma la Ley N° 20.084**

Está en su segundo trámite legislativo, el proyecto de ley que crea un nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (Boletín N° 11.174-07). El proyecto posee un doble contenido. El primero es el que crea un servicio especializado en justicia juvenil. Pero hay también un segundo componente, pues el artículo 56 contiene la más numerosa y sustantiva reforma a la Ley N° 20.084 desde su promulgación.<sup>71</sup>

En lo que respecta al quebrantamiento, el proyecto sustituye por completo el art. 52 y altera los regímenes de reemplazo y alargamiento de las sanciones.

Así, en el nuevo numeral 1, al quebrantamiento de las penas accesorias previstas en las letras a), c) o d) del artículo 6°, se le aplica, en forma sustitutiva la sanción de prestación

---

<sup>69</sup> *Ibíd.*, p. 566

<sup>70</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de octubre de 2008. Rol 2094-2018.

<sup>71</sup> Un análisis completo a las reformas que introduce el proyecto a la LRPA puede verse en ESTRADA (2020).

de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley. Y si el adolescente no acepta esto, en respeto a la prohibición de trabajos forzados del derecho internacional de los derechos humanos, se aplica en tal caso libertad asistida en cualquiera de sus formas por seis meses.

El numeral 2 regula que el quebrantamiento de las sanciones de reparación del daño y de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, trae como consecuencia que se impone, en forma sustitutiva, la libertad asistida en cualquiera de sus formas por seis meses.

El nuevo N° 3 estatuye que ante el quebrantamiento de la libertad asistida o de la libertad asistida especial se producirá la ampliación del plazo por el que hubiesen sido impuestas dichas sanciones o, alternativamente, su sustitución por libertad asistida especial con reclusión parcial por seis meses, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia.

Luego, el numeral 4 del art. 52 establece que ante el quebrantamiento de libertad asistida especial con reclusión parcial podrá sancionarse -es decir, es una facultad del tribunal, no estando obligado a hacerlo- con una ampliación del plazo por el que hubiese sido impuesta dicha sanción o, alternativamente, por su sustitución por una pena de internación en un centro cerrado por seis meses, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia.

Finalmente, el nuevo N° 5 indica que el quebrantamiento de libertad asistida simple o especial al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.

Asimismo, se indica que si el quebrantamiento no fuese grave o reiterado podrá darse lugar a una simple intensificación del correspondiente plan de intervención.

## Conclusiones

Durante el trámite legislativo por el cual fue aprobada la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, la institución del quebrantamiento de condena sufrió modificaciones que determinaron que en la actualidad varios de sus aspectos centrales no se encuentren definidos de manera estricta en la ley. Lo anterior, ocurre particularmente con los criterios que debe tomar en consideración el tribunal al momento de declarar el quebrantamiento de la condena al haber recibido información sobre el incumplimiento de la sanción por parte del adolescente. A pesar de que se propuso durante la tramitación del proyecto que las consecuencias del incumplimiento estuvieran ligadas a que la inasistencia fuera “grave, reiterada e injustificada”, nuestra legislación en definitiva sólo mantuvo el criterio de “gravedad”, sin que el legislador haya definido un estándar a este respecto que pueda guiar al juez a la hora de determinar la configuración del quebrantamiento.

Asimismo, la propuesta realizada por expertos, que sugería se tuvieran en consideración “todas las características y circunstancias que concurrieron a provocar el quebrantamiento, antes de revocar la pena inicialmente impuesta” fue finalmente rechazada. Lo mismo ocurrió con la sugerencia incorporar una audiencia anterior a la declaración de quebrantamiento, donde poder advertir al adolescente sobre las consecuencias legales que podría implicar el incumplimiento de la sanción.

El rechazo de estas propuestas significó, por un lado, un detrimento al respeto al principio de legalidad estricta, por cuanto sobre una materia tan delicada como la decisión sobre modificación de la naturaleza y gravedad de la sanción aplicada a un adolescente, no se entregaron al juez más herramientas hermenéuticas que un oscuro concepto de “gravedad”. Por otra parte, la falta de especificación de la necesidad de tomar en consideración las características individuales, familiares y sociales que pudieron provocar el incumplimiento de la sanción, atenta contra las finalidades de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, y abre la puerta a decisiones judiciales arbitrarias, con importantes consecuencias para las posibilidades de reintegración social de los jóvenes condenados.

En este contexto, resulta importante destacar las obligaciones vigentes para Chile, derivadas de la ratificación de la Convención sobre Derechos del Niño. Los principios y derechos establecidos en este Tratado, pueden entregar luces sobre la manera en que deben ser interpretadas las normas que rigen la declaración de quebrantamiento, particularmente en lo referente a la excepcionalidad de las penas privativas de libertad, y el derecho del adolescente a la asistencia legal y a ser debidamente oído. La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente positivizó una de las orientaciones centrales de este Tratado, el interés superior del niño, de modo que cada una de las instituciones que componen nuestro sistema penal juvenil deben ser interpretadas de acuerdo a las exigencias y restricciones que se derivan de este principio, incluido el quebrantamiento de condena.

Ahora bien, paralelamente a estas herramientas interpretativas, es opinión de este autor la necesidad de avanzar en la reforma de nuestras instituciones, complementando nuestra legislación con marcos de funcionamiento que aseguren el logro de los objetivos de nuestro sistema penal juvenil. Particularmente, consideramos necesario las siguientes reformas:

- 1.1. **Estándares de Defensoría Penal:** Parece necesario que los estándares incorporen aspectos de la fase de ejecución, referidos a la comunicación con el joven condenado y su familia, a la presentación de solicitudes de sustitución de la pena y a la correcta preparación de una audiencia de quebrantamiento.
- 1.2. **Protocolos o Manuales de Tribunales:** Resulta central para un adecuado resguardo del derecho a la tutela efectiva de los tribunales y, dentro del debido proceso, al plazo razonable, que el agendamiento de causas en fase de ejecución, entre ellas las audiencias de sustitución y de quebrantamiento se realicen con preferencia y a la brevedad, particularmente existiendo condenado privado de libertad
- 1.3. **Normas Técnicas de SENAME:** Deben incorporar apartados que permitan visibilizar que el sujeto que ingresa a un centro por haber

quebrantado una pena y que estará por un corto tiempo, es diferente y debe realizar un proceso distinto al de los otros internos.

Finalmente, también nuestra Ley de Responsabilidad Penal Adolescente deberá ser modificada, en orden a fortalecer la fase de ejecución, mejorar los aspectos relativos a los recursos, y en general, a generar un marco normativo destinado a asegurar que los derechos y garantías todos los adolescentes atendidos serán debidamente protegidos y respetados.



## BIBLIOGRAFÍA

ALBALATE, Joaquín Juan (2009). "El trabajo en beneficio de la comunidad como alternativa a la prisión: entre la aceptación y el rechazo", en *Papers: Revista de Sociología*, Universitat Autònoma de Barcelona, N° 91, pp. 11-28.

BARATTA, Alessandro (1998). "*Resocialización o control social. Por un concepto crítico de "reintegración social" del condenado*". Ponencia presentada en el Seminario "Criminología crítica y sistema penal", organizado por Comisión Andina Juristas y la Comisión Episcopal de Acción Social, en Lima, del 17 al 21 de septiembre de 1990.

BECCARIA, Cesare (2004). *De los Delitos y Las Penas*, traducción de Antonio Bonanno. Buenos Aires, Editorial Losada.

BERRÍOS, Gonzalo (2005). "El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes" en *Revista de Estudios de la Justicia*, Centro de Estudios de la Justicia, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, N° 6, pp. 161-174.

BERRÍOS, Gonzalo (2011). "La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas", en *Política Criminal*, Vol. 6, N° 11. pp. 163-191. Recuperado el 10 de diciembre de 2011 desde: [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_06/n\\_11/Vol6N11A6.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_06/n_11/Vol6N11A6.pdf)

BERRÍOS, Gonzalo (2019). "El derecho del adolescente a ser escuchado en la audiencia de quebrantamiento de condena. Comentario de jurisprudencia. Revista de Ciencias Penales, Sexta Época, Vol. XLVI, N° Anual, pp. 199 – 206.

BERRIOS, Gonzalo y VIAL, Luis (2011). *3 años de vigencia. Ley de responsabilidad penal del adolescente. 8 de junio 2007 a 7 de junio 2010*, Defensoría Penal Pública y UNICEF, Santiago. Recuperado el 10 de diciembre de 2011 desde: [http://www.unicef.cl/unicef/public/archivos\\_documento/349/INFORME%203%20anos%20RPA.pdf](http://www.unicef.cl/unicef/public/archivos_documento/349/INFORME%203%20anos%20RPA.pdf)

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Historia legislativa de la Ley N°20.084, Santiago, Chile, sin año.

CILLERO, Miguel (2007). "La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño" en *Justicia y Derechos del Niño*, Volumen 9, UNICEF, pp. 243-249.

CILLERO, Miguel (2011). "Comentario al artículo 90". En: Couso, J. y Hernández, H. directores, *Código Penal comentado Libro Primero (arts. 1° a 105)* Doctrina y jurisprudencia.

COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO (2007). Observación General N°10. Los derechos del niño en la justicia juvenil.

COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO (2009). Observación General N°12. El derecho del niño a ser escuchado.

COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO (2019). Observación General N° 24. Los derechos del niño en la justicia juvenil.

COUSO, Jaime (2008). "Notas para un estudio sobre la especialidad del derecho penal y procesal penal de adolescentes: el caso de la ley chilena". en *Justicia y derechos del niño*, Volumen 10, UNICEF, pp. 97-112.

COUSO, Jaime (2009). "La política criminal para adolescentes y la Ley 20.084", en *Informes en derecho. Estudios de Derecho Penal Juvenil I*, Defensoría Penal Pública, Santiago, 2009, pp. 47-83.

CURY, Enrique (2009). *Derecho Penal, Parte General*, 3ª. edición. Ediciones Pontificia Universidad Católica

DURÁN, Douglas (2000). "Ejecución de las sanciones penales juveniles privativas de libertad", en González y Tiffer ed., *De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica*, San José, UNICEF.

ESPEJO, Nicolás (2014). "Hacia una reforma integral del sistema penal de adolescentes en Chile: el desafío de la especialización" en Serie reflexiones Infancia y adolescencia N°18, UNICEF.

ESTRADA, Francisco (2010). "La ejecución de la sanción penal adolescente y el plan de intervención". Tesis de magíster en Derecho de Infancia, Adolescencia y Familia, Facultad de Derecho Universidad Diego Portales.

ESTRADA, Francisco (2011). "La sustitución de la pena en el derecho penal juvenil chileno", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 38 N° 3, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, pp. 545-572.

ESTRADA, Francisco (2020). "Estado actual de la reforma a la ley de responsabilidad penal adolescente." *Boletín Legislativo Infajus* N° 2. Santiago: Infajus

FERRAJOLI, Luigi (1986). "El Derecho Penal Mínimo", en *Poder y Control*, N° 0, Barcelona, P.P.U.

FERRAJOLI, Luigi (1998). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. 3° edición. Madrid, Trotta.

FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO (2018). Instrucción general que actualiza instrucción general que imparte criterios de actuación en materias de responsabilidad penal adolescente, Ley N° 20.084. Oficio N°330, 20 de abril de 2018, Santiago, Chile.

FISCALÍA ADJUNTA PENAL JUVENIL (2005). Manual de Ejecución Penal Juvenil. Redacción de Edgar Barquero y Mayra Campos, Ministerio Público de Costa Rica, San José, Costa Rica.

FUENZALIDA, Iván. (2004). "Quebrantamiento de condena, ¿Tipo penal autónomo o simple infracción administrativa?" *Boletín del Ministerio Público*, N° 21, pp. 172-177.

GARCÍA ALBERO, Ramón (2004). "Del quebrantamiento de condena", En QUINTERO OLIVARES, G. (dir.) / MORALES PRATS, F. (coord.), *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal*, 4ª ed.

GARRIDO MONTT, Mario (2001). *Derecho penal*, Tomo I (1a. ed., reimpresión), Santiago de Chile: Jurídica de Chile.

GONZALEZ ZORRILLA, Carlos (1992), "Los menores entre «Protección y Justicia»" en Bustos, Juan director, *Un Derecho Penal del Menor*, Jurídica Conosur, Santiago, pp. 131-150.

HERNÁNDEZ, Héctor (2011). La prescripción como causa de extinción de la responsabilidad penal en la Ley N°20.084. Documento de trabajo N° 23. Unidad de Defensa Penal Juvenil. Defensoría Penal Pública.

KUNSEMÜLLER, Carlos (2002). "Comentarios a los artículos 90 a 92", en POLITOFF, Sergio y ORTIZ QUIROGA, Luis (directores): *Texto y comentario del Código Penal Chileno*, T. I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2002.

LABATUT, Gustavo (1979). *Derecho penal*, Tomo I, (8ª edición actualizada por Julio Zenteno Vargas), Jurídica de Chile, Santiago.

LIEFAARD, Ton (2008). *Deprivation of liberty of children in light of international human rights law and standards*, Intersentia.

MARTINEZ, Jorge, coordinador (2010). Informe de diagnóstico de la implementación de la Ley N° 20.084. Junio 2007 - Marzo 2010. SENAME, Santiago, 2010. Recuperado el 10 de diciembre de 2011 desde: [http://www.sename.cl/wsename/otros/rpa/INFORME\\_LRPA\\_FINAL.pdf](http://www.sename.cl/wsename/otros/rpa/INFORME_LRPA_FINAL.pdf)

MINISTERIO DE JUSTICIA (2008). “Diagnóstico del sistema de control de ejecución de sanciones bajo la Ley N° 20.084”. Recuperado el 12 de diciembre de 2011 desde: <http://justiciapenaladolescente.blogspot.com/2009/02/informe-de-la-jornada-de-analisis-del.html>.

MONTANER, Raquel (2007). “El quebrantamiento de penas o medidas de protección a las víctimas de la violencia doméstica ¿Responsabilidad penal de la mujer que colabora o provoca el quebrantamiento?” *InDret* 4/2007. Recuperado el 10 de diciembre de 2011 desde: [http://www.indret.com/pdf/477\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/477_es.pdf)

MONTERO, Tomás (2001), “*La ejecución de medidas de internamiento en la Ley Orgánica 5/2000*”, en Aspectos jurídicos de la protección del menor, Junta de Castilla y León, 2001.

NAQUIRA, Jaime (1998). *Derecho Penal I. Teoría del delito*, Mc Graw-Hill, Santiago.

NOVOA MONREAL, Enrique (1985). *Curso de derecho penal chileno* (2a. ed.). Santiago: Ediar ConoSur.

POLITOFF, Sergio (1997). *Derecho penal* Tomo I, Jurídica Conosur, Santiago.

POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia (2004). *Lecciones de Derecho Penal Chileno*, Parte General, Editorial Jurídica de Chile

SANTIBÁÑEZ, María Elena y ALARCÓN, Claudia (2009). Análisis crítico de la aplicación práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y propuestas de mejoramiento, *Temas de la Agenda Pública*, Año 4, N° 27, Pontificia Universidad Católica de Chile.

SENAME (2011). Orientaciones técnicas para la intervención. Centros de cumplimiento de condena régimen cerrado con programa de reinserción social.

SEPULVEDA, Eduardo (2005). “El ordenamiento jurídico penitenciario chileno: sus reformas más urgentes”, en Estado de derecho y reformas a la justicia, Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Heidelberg Center para América Latina, GTZ Proyecto Reforma Judicial, pp. 121-131

TIFFER, Carlos (2004). Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y concordada, 2ª edición, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica.

#### JURISPRUDENCIA CITADA:

Corte de Apelaciones de San Miguel, 18 de diciembre de 2007. Rol 1903- 2007.  
Corte de Apelaciones de Copiapó, 13 de marzo de 2008. Rol 43-2008.  
Corte de Apelaciones de Concepción, 30 de agosto de 2008. Rol 89-2008.  
Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de octubre de 2008. Rol 2094-2008.  
Corte de Apelaciones de San Miguel, 9 de agosto de 2017. Rol 1803-2017.  
Corte de Apelaciones de Arica, 23 de agosto de 2017. Rol 238-2017.  
Corte de Apelaciones de San Miguel, 28 de agosto de 2017. Rol 1902-2017.  
Corte de Apelaciones de San Miguel, 22 de agosto de 2018. Rol 2225-2018.  
Corte de Apelaciones de Concepción, 11 de enero de 2019, rol N° 1084-2018  
Corte de Apelaciones de San Miguel, 14 de agosto de 2019. Rol 2081-2019.  
Corte Suprema, 28 de mayo de 2018. Rol N° 10.794-2018

#### INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 40/33, de 28 de noviembre de 1985. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia juvenil (conocidas como Reglas de Beijing).  
Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 45/113, de 14 de diciembre de 1990. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (conocidas como Reglas de La Habana).  
Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 45/113 de 2 de abril de 1991. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)